

Expediente: **6326/26**

Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ BERARDUCCI GIANPAOLO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **02/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224148764 - **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR**

90000000000 - **BERARDUCCI, Gianpaolo-DEMANDADO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6326/26



H108023199837

### **SENTENCIA EJECUTIVA**

#### **MONITORIA**

***SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ BERARDUCCI GIANPAOLO s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 6326/26 - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción)***

**Concepción, 01 de junio de 2026.**

#### **AUTOS Y VISTOS:**

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.**, en el **EXPEDIENTE N° 6326/26**, en contra de **BERARDUCCI GIANPAOLO**, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que se apersona el Dr. **GOANE RENE MARIO -H-**, como apoderado de la parte actora **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.**, e interpone demanda Ejecutiva Monitoria y solicita se dicte sentencia monitoria condenando a la parte demandada **BERARDUCCI GIANPAOLO**, DNI N° **40.902.553**, con domicilio en calle **PROVINCIA DE LA RIOJA N° 299 PISO 1 B° SUR - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**, al pago de la suma adeudada de **\$135.378,99**, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundamenta la demanda en la **Boleta de Deuda N° 60751/2026** por tarifa de servicio de agua potable y/o desagües cloacales prestados al inmueble y correspondiente al Cliente N° **16929470**, Cuenta N° **123-00403724-0005**, firmada el día 14 de abril de 2026 en San Miguel de Tucumán.

El monto reclamado es de **\$135.378,99**, más intereses, gastos y costas judiciales.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: **Boleta de Deuda N° 60751/2026**, Poder General para Juicios, escrito de demanda e informe de Catastro.

Al surgir de las constancias de autos que entre las partes existiría una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art. 1094 CCCN) a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN), contenidos en una ley de orden público, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal, quien

formuló su dictamen en fecha 28/05/2026.

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución.

Conforme a las facultades conferidas por el art. 577 del CPCC de la Provincia de Tucumán, corresponde examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada. La citada norma legal establece que: "*...el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 570 y 571, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas...*".

Por otra parte, resulta necesario tener presente que el juicio monitorio es un procedimiento judicial especial dirigido concretamente a reclamar el cobro de una deuda dineraria, sea cual sea su importe; siempre y cuando la misma se encuentre vencida y sea exigible y determinada.

La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula, con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito". Una vez notificada la sentencia al demandado, esta queda sujeta a la condición de la falta de oposición admisible del deudor.

#### **ANALISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO**

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75).

Del análisis de la boleta de deuda se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social del deudor: **BERARDUCCI GIANPAOLO, DNI N° 40.902.553**, y/o quien resulte propietario, poseedor, tenedor del inmueble ubicado en **calle PROVINCIA DE LA RIOJA N° 299 PISO 1 B° SUR - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**.
- 2) Períodos fiscales adeudados: 06, 07, 08, 10/2025 y el 02/2026.
- 3) Número de partida, cuenta, patente o padrón: cliente N° **16929470**, cuenta N° **123-00403724-0005**.
- 4) Concepto de la deuda: tarifa por servicio de agua potable y/o desagües cloacales prestados.
- 5) Importe original de la deuda impaga: **\$135.378,99**.
- 6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 14 de abril de 2026.
- 7) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por la Dra. Maria Valeria Abdo.

Del estudio realizado del título surge que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el artículo 75 de la Ley 6529, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local). Los actuales arts. 289 y 296 del Código Civil y Comercial enuncian que los instrumentos públicos

extendidos por funcionarios públicos hacen plena fe y tienen además eficacia probatoria, en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos.

Dado que la actora ha solicitado el embargo de bienes del demandado y al darse los presupuestos establecidos en el art. 291, inc. 3 del CPCCT, corresponde hacer lugar a dicha solicitud.

Al haberse interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio de título, corresponde dictar la Sentencia Monitoria (art. 577) y condenar al demandado al cumplimiento de su obligación reclamada de **\$135.378,99**, con más sus intereses, gastos y costas.

Atento a lo ordenado en el apartado 2 del proveído de fecha 27/04/2026, corresponde que la actora abone los emolumentos profesionales, bajo apercibimiento de comunicar la falta de pago al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

De acuerdo a lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 39, inc.1), es decir la suma de \$135.378,99.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa al letrado GOANE RENE MARIO -H-, como apoderado de la actora y como ganador.

Al tener en cuenta que el monto reclamado en la demanda es muy inferior al valor de una consulta escrita vigente, resulta desproporcionado regular dicho mínimo (art. 38 último párrafo), en consecuencia, corresponde a la jurisdicente hacer uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del CCC que dispone: *"... El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución"* y el art. 13 de la Ley 24.432 que establece **que:** *"Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificar en la decisión"*.

En virtud de las disposiciones citadas y conforme a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad que deben ser base del proceso a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas, la jurisdicente se aparta de lo establecido por el art. 38 de la Ley arancelaria, y regula al letrado GOANE RENE MARIO -H- la suma de \$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos), por las labores desarrolladas.

Por lo expuesto:

#### **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda iniciada por SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., y dictar **SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA** mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada **BERARDUCCI GIANPAOLO, DNI N° 40.902.553**. En consecuencia, ordenar

que prosiga el trámite del presente juicio hasta que a SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. se le haga íntegro pago del capital reclamado de **\$135.378,99**, con más los intereses reclamados en la demanda, los que se determinarán a partir de la fecha de mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva, con más los intereses a calcularse aplicando la tasa pasiva promedio que publica el Banco Nación de la República Argentina desde que la tasa quedó firme hasta la fecha del efectivo pago, más gastos y costas. Se le hace saber al demandado que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en los arts. 590 y 591 del CPCCT. En esa oportunidad, debe ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme. **LAS COSTAS** se imponen a la parte demandada (art. 61 CPCCT).

2) En defecto de pago, **TRABAR EMBARGO** hasta cubrir el importe de las sumas intimadas sobre bienes muebles de pertenencia de la parte demandada, que tuviere en su poder, autorizándose al martillero público **Carlos Federico Huerta Lorenzetti**, M.P. 252, Cel. 381-5334448 a denunciar los bienes embargados. En el acto de cumplirse la medida, designar a la parte ejecutada y/o persona responsable depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, con todas las responsabilidades de Ley. El funcionario actuante requerirá a la parte demandada que manifieste si los bienes embargados se encuentran ya embargados o afectados por prenda u otro gravamen, indicando en caso afirmativo Juzgado, Secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores. A sus efectos, librar cédula. La presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública (Circular de la Excma. Corte Suprema de Justicia N° 27/2013) y allanar domicilio en caso de ser necesario.

3) La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real del demandado sito en calle **PROVINCIA DE LA RIOJA N° 299 PISO 1 B° SUR - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art. 590 del CPCCT). A sus efectos, librar cédula a Oficiales de Justicia del Centro Judicial Capital. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CPCCT. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del CPCCT, adjuntándose la documentación acompañada con escrito de demanda. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizar al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.

4) Intimar a la actora a dar cumplimiento con lo dispuesto en el apartado 2 del proveído de fecha 27/04/2026, bajo apercibimiento de comunicar la falta de pago al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

5) Regular al Dr. GOANE RENE MARIO -H- la suma de \$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio, conforme a lo considerado.

6) Una vez firme la presente sentencia, comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

**HACER SABER.**

Actuación firmada en fecha 01/06/2026

Certificado digital:  
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0a86b1e0-5dcd-11f1-83ab-db0f8e1a515d>